



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	ATENIA YOFANIS ARIAS REDONDO
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA.
RADICACION No:	44-001-31-05-002-2019-00061-01

Discutido y aprobado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Según Acta N°24.

ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por ATENIA YOFANIS ARIAS REDONDO contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La demandante a través de su apoderada judicial solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo REALIDAD desde el 01 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2016 y que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de salarios (no cancelados durante los intervalos de tiempo sin contrato), prestaciones sociales (dotación, cesantías, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones) y aportes a seguridad social de toda la relación laboral; que se condene al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST; que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST; y que se condena al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1190

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que inició su relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA, el 12 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2016; que fue contratada para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales; que desde el 02 de enero de 2013 hasta el 01 de abril de 2013 fue vinculada mediante la bolsa de trabajo ESETEM LTDA; que, a partir del año 2013, fue vinculada mediante contrato de trabajo y posteriormente fue vinculada

a través de diferentes contratos de prestación de servicio sin solución de continuidad; que realizó labores de aseo y desinfección de las unidades de hospitalización; que realizó labores de aseo en pisos, baños, ventanas, paredes y techos, además de la recolección de residuos hospitalarios; que devengó como salario la suma de \$589.5000 siendo que el salario mínimo para el año 2013 fue de \$660.000; que en las demás anualidades devengó el salario mínimo, sin embargo no le fue cancelado auxilio de transporte; que recibió órdenes del gerente y jefe de talento humano o jefe de personal de la entidad; que cumplió con el horario de trabajo asignado correspondiente a lunes a viernes de 5 am a 9 am y de 12 m a 4 pm, así como también con el manual de funciones del hospital; que no le fue proporcionada la dotación; que no le fueron cancelados los aportes al sistema general de seguridad social, así como tampoco sus prestaciones sociales; que el 15 de mayo de 2018 solicitó al hospital el pago de las prestaciones sociales adeudada, petición que fue negada.

1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida con auto del 27 de mayo de 2019¹ y notificada personalmente al apoderado judicial de la demandada el 04 de octubre de 2019², quien se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda bajo el argumento que entre las partes no existió una relación de índole laboral, por el contrario, si diversos contratos de prestación de servicios, que no dan lugar a las prestaciones solicitadas³

Aceptó los extremos temporales indicados, resaltando la existencia de un contrato de trabajo desde el 12 de abril de 2013 hasta el 31 de agosto de 2023 (contrato individual de trabajo N°102 del año 2013) y la presencia de varias interrupciones entre uno y otro contrato de prestación de servicios

Indicó que son ciertas las funciones indicadas por la actora y que desempeñó en la entidad, así como que la retribución por sus servicios se canceló a través de honorarios profesionales, tal como fue pactado en los contratos, los cuales correspondieron al mínimo legal mensual vigente; que la actora no recibió órdenes, no cumplió un horario de trabajo, no estaba sujeta al reglamento interno de la entidad

Adujo que la actora realizó una propuesta a la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA para realizar actividades de apoyo logístico, por lo que la actora no figuró en la planta de personal del hospital, insistiendo que por tal razón no hay lugar a las prestaciones y aportes a seguridad social solicitados

Formuló las excepciones de falta de causa jurídica, prescripción e innominada

Se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, el 02 de marzo de 2020⁴.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el primero a término fijo desde el 01 de abril de 2013 y hasta el 30 de junio de 2014; y el segundo desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 30 de abril de 2016. Condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima

1. Archivo 06 del E.D.

² Archivo 10 del E.D.

³ Archivo 11 del E.D.

⁴ Archivo 14 del E.D.

Rdo: 44-001-31-05-002-2019-00061-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ATENIA YOFANIS ARIAS REDONDO
Acdo: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA

de navidad, vacaciones, prima de servicio, sanción moratoria e indemnización por despido injusto; y absolvió de las demás pretensiones de la demanda

Consideró la A quo que la actora ostentó la calidad de trabajadora oficial, siendo que laboró para una entidad pública conforme la naturaleza otorgada a las Empresas Sociales del Estado por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, y desempeño el cargo de servicios generales, tal como lo indica el artículo 107 del Decreto 1876 de 1994 que remite al artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994 que determina: "*son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones*".

Constató la suscripción de un contrato de trabajo escrito a termino inferior a un año desde el 01 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 y varios contratos de prestación de servicio desde el 01 de agosto de 2014 hasta 30 de abril de 2016, los cuales encontró desnaturalizados una vez dio aplicación a la presunción del artículo 24 del CST, además de haber encontrado probados los restantes elementos para la configuración del contrato de trabajo, específicamente el elemento de subordinación, el cual encontró acreditado con las declaraciones de los testigos, quienes fungieron como compañeros de trabajo de la actora y quienes dieron cuenta de la ejecución de las labores de aseo para el hospital, el cumplimiento de horario y la supervisión del trabajo que efectuaba la jefe de recursos humanos

Determinó que la entidad accionada no logró acreditar una situación diferente, pues a pesar de haber insistido en que la supervisión del contrato no daba lugar a la subordinación, no allegó prueba que soportara tal afirmación

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción por lo que procedió a la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas a partir del 15 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, aduciendo que la reclamación administrativa presentada por la actora el 15 de mayo de 2018 y aceptada por la demandada en escrito de contestación, logró interrumpir el término prescriptivo.

Liquidó las prestaciones sociales incluyendo como factor prestacional el auxilio de transporte, citando para el efecto la sentencia de Tutela N°68820 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece dicha situación, advirtiendo que únicamente se tendrá en cuenta como factor prestacional mas no se ordenará su pago, así tuvo como último salario para el año 2016 la suma de \$780.000, más el auxilio de transporte de \$77.700 para un total de \$857.700, para un total de prestaciones sociales de la siguiente manera: cesantías \$821.972; intereses a las cesantías \$94.525; vacaciones \$393.857; prima de navidad \$821.972 y prima de servicio \$821.972.

Negó el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, tras considerar que el empleador que no efectúe dichos aportes, asume el riesgo de las contingencias que se generen y dado que la actora no acreditó haber efectuado dichos pagos, no procede la orden de pago ni la devolución de las sumas canceladas directamente por la trabajadora, puesto que no se acreditó tal situación

Consideró improcedente el reconocimiento de la dotación reclamada, bajo el argumento que la misma no es procedente una vez el trabajador se retire, siendo que la finalidad de la misma es el uso de prendas para la ejecución de las labores y dado que la trabajadora no demostró la existencia de un perjuicio, no hay lugar a su reconocimiento, citando para el efecto la sentencia 35418 del 04 de agosto de 2009

Indicó que en razón a que la demandante solicitó de manera genérica el pago de los mismos, sin precisar los salarios a los cuales hacía referencia no se habían cancelado, negó su pago

Accedió a la condena al pago de la indemnización por despido injusto en cuantía de \$3.287.850, tras no encontrar acreditada la justa causa para el mismo, así como tampoco el preaviso, indicó que el contrato se prorrogó por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es de 4 meses

Concluyó con la imposición de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber demostrado el empleador la consignación de las mismas al fondo respectivo el 14 de febrero 2015, por lo que condenó al pago de la sanción desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2016 en suma que calculó en \$12.085.500. Condenó igualmente al pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST, por considerar que el empleador actuó de mala fe al cambiar de manera intempestiva la modalidad de contratación, aunado a que no se acreditó el pago de las prestaciones a la terminación del vínculo laboral, condenó al pago de un día de salario \$26.000 por cada día de mora desde el 30 de julio de 2016 “hasta el día de hoy,, fecha en que la entidad consigna los dineros” por lo que por 2502 días la condena asciende a \$65.052.000; y condenó a la indexación de las sumas ordenadas.

Resaltó que era competente para conocer del proceso a pesar de que el apoderado judicial de la demandada en contestación a los hechos 40 y 41, indicó lo contrario, siendo que por la naturaleza de la entidad, aunado a las funciones desplegadas por la trabajadora, lo que le dan la calidad de trabajadora oficial y por ende la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso.

3. APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia con la finalidad de que la misma sea revocada y en consecuencia se absuelva a la entidad demandada de la totalidad de pretensiones de la demanda.

Insistió en que la relación existente con la actora no fue de índole laboral, por el contrario, se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios.

Manifestó que no se configuró un despido sin justa causa, pues el contrato de prestación de servicios culminó, aunado que el contrato de trabajo de trabajadores oficiales no tiene renovación ni prórroga automática, así como tampoco aplica la figura del pre aviso

Sostuvo que en los casos en los que se declara la existencia de un contrato realidad, es a partir de la declaratoria de la situación que se generan las obligaciones para la entidad y no antes, siendo que la declaratoria no tiene efectos retroactivos

Refirió que tratándose de una trabajadora oficial, no le son aplicables las normas de código sustantivo del trabajo, ya que para estos aplica la Ley 6 de 1945, el Decreto 1298 de 1994, la Ley 10 de 1990 y sus normas complementarias.

Indicó la improcedencia de las sanciones moratorias, ya que la entidad no debía cancelar prestaciones sociales a la trabajadora, e insiste en que solo a partir de la sentencia de instancia es que se declara la existencia de un contrato realidad, por lo que no podía exigírsele con anterioridad a la entidad que cancelara tales emolumentos

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Insistió en que no se configuró una relación de índole laboral, pues no se acreditó que la vinculación de la trabajadora haya sido legal y reglamentaria, por el contrario, se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, los cuales no fueron continuos ni permanentes, así como tampoco fueron tachados por la demandante. Refirió que los testigos no dijeron cómo les constó el cumplimiento de la actividad desplegada por la actora, así como tampoco se acreditó la subordinación, ya que el cumplimiento de horarios de trabajo y turnos corresponden a una acción de coordinación, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción

Se opuso a la configuración de un despido sin justa causa, tras considerar que la sentencia declarativa del contrato de trabajo tiene efectos a futuro y no retroactivos, por lo que no es posible endilgar a la entidad un despido con anterioridad a la declaratoria del contrato realidad; refiriendo que no es posible aplicar el artículo 64 CST y la liquidación de la indemnización, siendo que esta norma solo aplica para trabajadores particulares

En el curso de esta instancia, el apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que informó que el día de la audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia, realizó una consignación por valor de \$3.574.640 por concepto de prestaciones sociales por lo que no hay lugar a reconocer intereses moratorios, siendo que estos no se causaron, dado que la obligación de pago para la entidad surgió con la sentencia. Insistió en que no se configuró la mala fe a de la entidad accionada y que la misma no puede ser presumida, requiere de ser demostrada por parte de la demandante y dicha situación no se configuró de tal manera, aunado a que la entidad se encuentra en riesgo de crisis financiera por la multiplicidad de procesos ejecutivos en su contra y falta de recursos, además que se considere el acto de buena fe de haber consignado la suma de dinero referida el mismo día en que se conoció la decisión que declaró la relación laboral entre las partes.

5. CONSIDERACIONES

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar, si el juez de instancia incurrió en un error al haber declarado la existencia de la relación laboral entre las partes; además si se configuró un despido sin justa causa que de lugar al pago de la correspondiente indemnización; así como si se encuentra acreditada la mala fe de la entidad que de lugar a la imposición de las sanciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral y la no consignación de las cesantías al respectivo fondo.

Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

5.3. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Ley 10 de 1990, Ley 6 de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945, Ley 64 de 1946.

Sentencias CSJ SL18413-2017, CSJ SL1334-2018, reiterado en la sentencia del 15 de octubre de 2019, SL4708 con Ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado; sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; Sentencia del 10 de febrero de 2021, Rad. SL582, M.P. LUIS BENEDICTO DÍAZ HERRERA; Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 36506, de 23 de febrero de 2010; sentencias SL-12041 (50027), del 27 de Julio de 2016; SL 4391 de 2018, radicación 67634, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero del 10 de octubre de 2018; M.P. SL 4432 de 2018 radicado 45745 Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del 10 de octubre de 2018; M.P. Eduardo López Villegas, del 21 de julio de 2010 expediente: 38349.

5.4. Premisas Fácticas, Jurídicas y Conclusiones.

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR ESTATAL.

Una de las formas posibles para vincularse con la Administración Pública, sin que ello implique un vínculo laboral, es la consagrada en el **numeral 3, artículo 32 Ley 80 de 1993**, que prevé la celebración de contratos de prestación de servicios, en su numeral 3, así:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Al declarar la exequibilidad del inciso anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, señaló:

“(…) 3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

...

La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales...

La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato...

La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido...

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios...”

DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Es de señalar inicialmente, que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley, Asambleas departamentales o Concejos municipales, según sea el caso, estando sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Aclarado lo anterior, sobre la calidad de trabajadora de la salud de la accionante, se debe tener en cuenta que el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, dispone:

Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. [...].

*Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de **servicios generales**, en las mismas instituciones. (negrilla y subrayas fuera del texto).*

Conforme a la norma citada, se tiene que por regla general, las personas que prestan un servicio al interior de una entidad pública, son empleados públicos, por vía de excepción, son trabajadores oficiales, quienes, los que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que para merecer la condición de trabajador oficial, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades, como bien lo analizó el *A quo*.

La Corte en diferentes sentencias, para el caso se trae a colación la sentencia CSJ SL18413-2017, CSJ SL1334-2018, reiterada por la sentencia del 15 de octubre de 2019, SL4708 con Ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que fijó los parámetros para distinguir que labores incluye los “servicios generales”, así:

“Para el efecto, es necesario entender por servicios generales como se dijo en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2011, rad. 36668:

[...] el elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

En dicha sentencia, evocando a CSJ SL, 21 jun. 2004, rad. 22324, también reiterada en CSJ SL18413-2017, se dijo:

[...] los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como

el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.

En tal sentido, se tiene que la actora ejecutó labores de servicios generales, tal como se evidenció en los diferentes contratos aportados⁵, además de haber sido ratificadas las labores de limpieza y aseo con los testimonios recepcionados, aunado a que la accionada no se opuso a lo hechos que refieren las actividades desplegadas por la actora. Es así como se declara que la actora ostentó la calidad de trabajadora oficial.

CONTRATO DE TRABAJO Y SU PRESUNCIÓN EN EL SECTOR OFICIAL

El contrato de trabajo en el sector oficial encuentra regulación en la Ley 6 de 1945, su Decreto Reglamentario 2127 de 1945 y la Ley 64 de 1946, establece.

Artículo 1º. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.

Artículo 2. los elementos esenciales del contrato de trabajo, son:
La actividad personal del trabajador.
La continuada subordinación o dependencia.
Un salario como retribución del servicio.

Reunidos los tres elementos exigidos en el artículo 2, el contrato de trabajo no deja de serlo, por razón del nombre que se le dé, ni por otras condiciones o modalidades que se agreguen.

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 establece una presunción legal,

ARTICULO 20. El contrato de trabajos se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

Según lo anterior, si el trabajador demuestra la prestación personal del servicio, corresponde al empleador probar que lo que existió fue una relación o contrato de carácter distinto del laboral, de modo que si el trabajador acredita la prestación personal del servicio y el empleador no desvirtúa el elemento subordinación, hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo.

Es del caso precisar que efectivamente como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, la juez erró al dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, siendo que dicha norma no es de aplicación para trabajadores oficiales, por el contrario, solo lo es para trabajadores particulares, en dicho sentido la presunción llamada a aplicar para el caso concreto es la contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, la cual a criterio de esta Corporación no logró ser desvirtuada por la entidad accionada, pues para ello no basta con aportar los contratos de prestación de servicios, siendo que precisamente la demanda se encuentra encaminada a desnaturalización de los mismos, es decir que la actora desde la presentación de la demanda, está desconociendo dichos contratos, por lo que la carga de la prueba de acreditar que dichos contratos en realidad se ejecutaron como de prestación de servicio, es decir sin la presencia del elemento de la

⁵ Folio 40 y SS, archivo 01 del E.D.

subordinación, le correspondía a la entidad demandada, quien lo logró acreditar tal situación, así como tampoco logró desacreditar los dichos expuestos por los testigos de la parte demandante quienes en calidad de compañeros de trabajo dieron cuenta de la manera en la que se desarrolló la relación entre las partes, proporcionando detalles como el horario de trabajo, la supervisión del mismo, la proporción de las herramientas de trabajo, testigos a los que se les concede credibilidad, ya que conocieron los hechos de manera directa, ya que también laboraron en la entidad para el periodo de tiempo reclamado por la actora.

IDALMIS JOSEFINA CARDOZO ARIAS. Indicó en calidad de vecina y compañera de trabajo de la actora, indicó que la conoce hace muchos años porque se criaron juntas; que la actora trabajó en el hospital de Dibulla haciendo aseo “en la punta con ESETEM; que después de Esetem empezó a trabajar con el Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila de Dibulla; que no recuerda la fecha de inicio pero que sabe que la actora dejó trabajar en abril de 2016; que desempeñó el cargo de servicios generales; que hacía aseo, limpiaba vidrio, lavaba la sábana, lavaba los termos con unas tazas del tinto, lavaba las herramientas de odontología; que la veía desde las 5 de la mañana y que salía a las 9 de la mañana, luego regresaba a las 2 de la tarde, y salía a las 4:05 de la tarde; que la actora recibía órdenes de recursos humanos a través de “Rita Burges”; que recuerda que la actora salió de trabajar del hospital durante un mes y que luego la volvieron a llamar

YOENGLIS EMILIO MOSCOTE MENA, en calidad de amigo de la actora indicó que la conoce porque son del mismo pueblo; que fueron compañeros de trabajo en el hospital en Santa Teresa de Sura Ávila de Dibulla; que cuando el testigo ingresó en el 2012, la actora ya laboraba en la entidad; que era aseadora y realizaba oficios varios; que el testigo laboró hasta el 2016; que laboraba desde las 5 am hasta las 9 am, regresaba a las 12 m y hasta las 4-5 de la tarde, todos los días, de lunes a viernes; que la actora dependía de recursos humanos; que ellos eran los que contrataban al personal y que tenía un jefe inmediato con el que se comunicaban; que les hacían visitas todo el tiempo y seguimiento; que los visitaban para ver si estaban haciendo correctamente el trabajo, si cumplían el horario y si se realizaba para lo que fueron contratados; que el jefe de recursos humanos los visitaba de vez en cuando, que no era frecuente; que los implementos de aseo que utilizaba la actora se los proporcionaba el hospital; que solo había una persona que prestaba el servicio de aseo y era la demandante; que a la actora y al testigo no les fueron canceladas sus prestaciones a la terminación del contrato de trabajo

Se concluye entonces que tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia SL-614-2009, la posibilidad de contratar mediante contrato de prestación de servicios en el Estado, se predica solamente en casos excepcionales, en casos en los que se requiere desempeñar labores temporales, que no es el caso de la demandante, quien fue contratada para desarrollar actividades permanentes de la entidad, aunado a que las actividades contratadas no pueden ser consideradas dentro del marco previsto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, debido a que estas no fueron ejecutadas de forma autónoma ni independiente, pues la referida ESE simplemente contrató los servicios personales del accionante a quien le suministró todos los elementos para que éste pudiera desempeñar su labor intrínsecas y permanentes de la ESE sin tener que emplear ningún conocimiento externo, diferente o específico en determinada materia, tal como lo devela el texto de los contratos de prestación de servicios aportados,

Por lo anterior, se concluye que se configuró una verdadera relación laboral, tal como fue declarado por la juez de instancia y que se confirmará por encontrarse ajustada a la normatividad y a la jurisprudencia citada aplicable para el caso de trabajadores de servicios generales al interior de Entidades Sociales del Estado.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, DURACION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y PLAZO PRESUNTIVO

Manifestó el recurrente que no se configuró un despido sin justa causa, pues el contrato de prestación de servicios culminó, aunado que el contrato de trabajo de trabajadores oficiales no tiene renovación ni prórroga automática, así como tampoco aplica la figura del pre aviso

En cuanto a la duración del contrato de trabajo, el artículo 2 de la Ley 64 de 1946, que modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945 y por ende el artículo 38 de su Decreto Reglamentario 2127 de 1945, establece que el contrato de trabajo a término fijo con la Administración, no podrá pactarse por más de dos (2) años, en aquellos eventos en que no se estipula término de duración del contrato o no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, se entenderá celebrado por un término de seis (6) meses, prorrogable por términos iguales, salvo estipulación en contrario, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador después de la expiración del plazo presuntivo.

No fue objeto de discusión que el vínculo entre las partes culminó el 30 de abril de 2016, tal como fue expuesto en el hecho segundo de la demanda y aceptado en escrito de contestación de la misma, además en el recurso de apelación, insistió el apoderado judicial de la entidad demandada que el contrato de prestación de servicios culminó, razón esta que conllevó a la juez de instancia al no encontrar acreditada una justa causa para la terminación del contrato realidad declarado, por lo que condenó al pago de la indemnización por despido injusto, citando para el efecto el artículo 61 del CST, el cual tal como se precisó con anterioridad, es una norma que no aplica para el caso de trabajadores oficiales, por lo que la norma llamada a aplicar es el artículo 47 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945

ARTICULO 47. El contrato de trabajo termina: a. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

Plazo presuntivo que para el caso de la demandante culminó el 31 de julio de 2016, si tenemos en cuenta que el segundo contrato de trabajo declarado pen la sentencia de instancia y que no fue objeto de apelación en cuanto a los extremos temporales, inició el 01 de agosto de 2014, el cual se entiende celebrado por 6 meses prorrogables por términos iguales, lo que significa que el último plazo presuntivo vencía 31 de julio de 2016, por lo que la desvinculación ocurrida el 30 de abril de 2016, no podía ocurrir, dado el contrato de trabajo realidad decretado en el presente proceso.

01 de agosto de 2014 – 31 de enero de 2015

01 de febrero de 2015 – 31 de julio de 2015

01 de agosto de 2015 – 31 de enero de 2016

01 de febrero de 2016 – 31 de julio de 2016

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, por lo que para el caso son 3 meses los que faltaban para el vencimiento del plazo presuntivo, por lo que la indemnización corresponde a \$2.340.000 teniendo como salario la suma de \$780.000, suma que no

Rdo: 44-001-31-05-002-2019-00061-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ATENIA YOFANIS ARIAS REDONDO
Acdo: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA

fue objeto de inconformidad para el apelante.

Por lo anterior, se modificará el valor concedido por la juez de instancia como indemnización por despido injusto, siendo que la misma no corresponde a \$3.287.850 sino a \$\$2.340.000

SANCIONES MORATORIAS

Expresó el apelante que para trabajadores oficiales no aplica la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y que la sanción por la no consignación de las cesantías, tampoco es de aplicación para el caso concreto, ya que la entidad no se encontraba en la obligación de efectuar tal consignación, siendo que la vinculación con la demandante era a través de contratos de prestación de servicios, en los que no hay lugar al pago de cesantías. Insistió en que no es posible que se condene a la entidad a efectuar un pago retroactivo, siendo que hasta la sentencia de instancia se declaró el contrato realidad, por lo que resalta que la entidad actuó de buena fe, incluso el mismo día de la sentencia de instancia consignó el valor de las prestaciones sociales ordenadas, por lo que concluye no se configuró la mora en el pago de las mismas que de lugar a la imposición de la sanción

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, modificó su criterio de antaño en el cual sostenía que no era procedente la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 para el trabajador oficial, y en su lugar hoy por hoy sustenta que resulta viable para la categoría de trabajadores oficiales, siempre y cuando sean del orden territorial, lo anterior, en virtud de lo normado en el art. 1° del Decreto 1582 de 1998, 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998

Sobre este tópico también puede verse la sentencia del 10 de febrero de 2021, Rad. SL582, M.P. LUIS BENEDICTO DÍAZ HERRERA, que sostuvo:

“Estimó el Tribunal que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cubre a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales; por el contrario, considera la censura que la sanción para los trabajadores oficiales del nivel territorial la establece el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998. En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13° de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990. Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.

En cuanto a la buena fe en el actuar de la accionada, presupuesto en el que insistió el recurrente, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 36506, de 23 de febrero de 2010 que en caso de similares connotaciones al aquí planteado, concluyó con que no es dable predicar que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, no tengan la certeza de que la vinculación, no era laboral, por el contrario lo que se evidencia es que con su actuar pretendió fue desconocer una relación de carácter laboral, en forma directa por medio de contratos de prestación de servicios, y no es de recibo que se entienda que obró con la firme convicción de que la regulación aplicable era la propia de la Ley 80 de 1993, como quiera que sus

actividades fueron permanentes, aspecto que rompe necesariamente con la temporalidad que deben tener este tipo de contratos, el artículo 32 de la señalado norma dispone:

“ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(**NOTA:** Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-154](#) de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.)

(...)”

En refuerzo de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1174-2022 (Rad. 84079) M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, sostuvo:

“2. Naturaleza y forma legal de vinculación de las funciones de mantenimiento, instalación y adecuación de la infraestructura hospitalaria

La ley prevé que estas funciones hacen parte de los objetivos de las empresas sociales del Estado y su ejercicio presupone la calidad de trabajador oficial. Así lo indica el artículo 4.º, literal e) del Decreto 1876 de 1994, que establece que uno de los objetivos de estas entidades es justamente «Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento».

Asimismo, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el precepto 26 de la Ley 10 de 1990, señala que el régimen laboral del personal vinculado a dichas entidades está compuesto por empleados públicos y trabajadores oficiales, y precisa que las funciones de estos últimos son para «quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones», supuesto que se ratifica en el artículo 674 del Decreto 1298 de 1994, que el censor acusa como infringido directamente en el primer cargo.

Por lo tanto, es evidente que la función que ejerció el demandante, esto es, mantenimiento de la planta biomédica, recaía sobre una actividad misional permanente del hospital accionado y, en concordancia con ello, prevista expresamente para proveerla con la planta de personal de trabajadores oficiales de la empresa social del Estado”.

De la anterior disposición se extrae que, no puede configurarse contrato de prestación de servicios respecto del vínculo que unió a las partes en contienda, en el entendido que, no se probó que la labor desarrollada no pudiera desarrollarse por personal de planta, mucho menos que para su realización se necesitara de personal con conocimiento especializado y la prolongación en el tiempo desdibuja el espíritu de la norma, que establece que sólo perdurará por el término estrictamente necesario, por lo que no son de recibo los argumentos del apelante en cuanto a que la entidad actuó de buena fe, puesto que no es posible predicar tal situación cuando la entidad es

conocedora de las disposiciones legales que regulan la contratación del personal, por lo que es de su conocimiento que no es posible contratar al personal para ejercer actividades permanentes de la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, máxime en el caso de análisis en el que inicialmente la actora fue vinculada mediante contrato de trabajo para ejercer las mismas funciones que posteriormente se contrataron a través de contratos de prestación de servicios, sin que la entidad haya logrado justificar su actuar.

Tampoco es de recibo el argumento que no es posible conceder efectos retroactivos a una sentencia que hasta ahora declara la existencia de un derecho, pues tal como ocurre en todas las sentencias que declaran y reconocen un derecho, se refieren a hechos que se configuraron con anterioridad y que cuyos efectos solo se materializan con la sentencia, razón por la cual si bien el derecho se está reconociendo en este momento, la actuación de la entidad que es objeto de sanción moratoria, se ejecutó con anterioridad a la sentencia, es decir desde la contratación de la demandante y durante la ejecución de su contrato, por lo que es esta la oportunidad y la figura jurídica llamada a aplicar para sancionar tal comportamiento de la accionada.

Con fundamento en el aparte jurisprudencial citado, se extrae que la demandada obró con plena conciencia y conocimiento de que actuaba contrario a derecho y persistió en su actuar por un prolongado periodo, al elaborar contratos bajo dicha modalidad por periodos extremadamente cortos y continuos. Es de resaltar que la actividad requerida por la entidad es de carácter permanente, mucho más si se trata de una entidad prestadora de servicios de salud, que requiere de la debida higiene, por ende, está prevista para que la ejerza el personal de planta.

También resulta viable la sanción por el no pago de las prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo a la culminación del vínculo, circunstancia esta que habilita el pago de una indemnización moratoria a favor del trabajador, criterio expuesto entre otras, en la sentencia SL-12041 (50027), del 27 de Julio de 2016; SL 4391 de 2018, radicación 67634, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero del 10 de octubre de 2018; M.P. SL 4432 de 2018 radicado 45745 Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del 10 de octubre de 2018; M.P. Eduardo López Villegas, del 21 de julio de 2010 expediente: 38349.

Se precisa que si bien no se soporta dicha sanción en el artículo 65 del CST, cuya norma no es de aplicación para el caso de trabajadores oficiales, la jurisprudencia citada ha habilitado el pago de la sanción moratoria para trabajadores oficiales a los que a la terminación del vínculo laboral, el empleador no cancele el pago de sus prestaciones sociales, como en efecto sucedió en el presente caso, por lo que se confirmará la sanción que en dicho sentido impuso la juez de instancia, sin que haya sido objeto de reparo los valores ordenados por dicho concepto, por lo que la Sala se releva de verificar si los valores reconocidos son correctos.

En consecuencia, los reparos formulados por la parte demandada, no son de recibo y habrá de confirmarse la decisión adoptada por el funcionario de primer grado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte demandada

DECISIÓN

Rdo: 44-001-31-05-002-2019-00061-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ATENIA YOFANIS ARIAS REDONDO
Acdo: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en lo que atañe a la indemnización por despido injusto, la cual no corresponde a \$3.287.850 sino a \$2.340.000, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

(Ausente de la Sala con Permiso)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50582c31a578fc707a36509048516a196987944ae7e16018c1f1a0bc7eac44fd**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>